



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Myriam de Jesús Montoya de Scarpetta
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES E.I.C.E
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00094 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 148

Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, se encuentra repetido el numeral PRIMERO, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis. Además, se observa que, en los numerales PRIMERO Y QUINTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en el particular, se observa que en el numeral SÉPTIMO se formuló más de una pretensión, por lo cual se solicita a la parte, proceda a separarlas y numerarlas. Por otra parte, deberá precisar en el numeral PRIMERO, la calenda desde la que solicita se reconozca y pague la pensión de sobreviviente a la actora.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir *“El canal digital donde deben ser*

*notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento a cabalidad, ya que, si bien aporta una dirección de correo electrónico en la cual debe ser notificado el extremo pasivo, no se indica ni la forma en como se obtuvo y tampoco aporta la evidencia correspondiente referente a que tal dirección le pertenece a la demandada y es la habilitada para recibir las notificaciones judiciales. Adicionalmente, referente a los medios de notificación de la demandante, solo se aportó una dirección física, razón por la que se deberá informar el electrónico de la demandante, y en caso de que la actora no tenga, se proceda a realizar tal aclaración.

4. Respecto del agotamiento de la reclamación administrativa, recuérdese que el artículo 6 del CPT, establece que tal documento consiste en *“un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”* por su parte el artículo 11 del CPT, refiere que en procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia se determinará por el domicilio del demandado o el lugar donde se haya elevado la reclamación administrativa.

Por lo anterior, si bien es cierto, a folios 8 a 13 del archivo 02 Anexos, se encuentra la resolución que da contestación a la

reclamación administrativa, el despacho observa que no fue arrimado el mentado documento lo que de paso hace imposible determinar la ciudad en la que se agotó este requisito. Por consiguiente, se deberá agregar la reclamación administrativa efectuada por la demandante donde se constate que la ciudad en la que se efectuó corresponde al distrito judicial de Cali.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, y en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

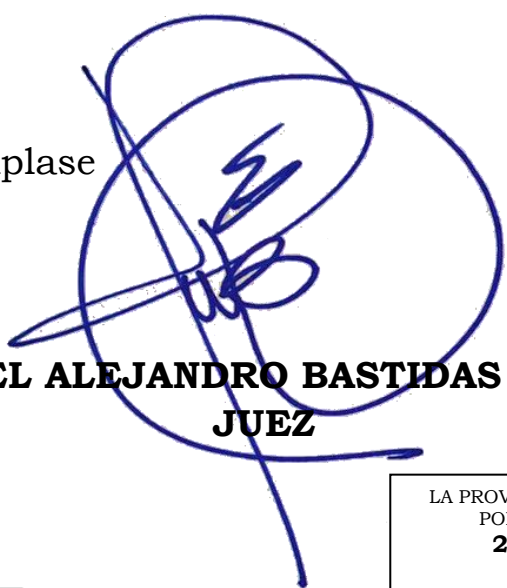
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **JORGE ANDRÉS MARIN GODOY**

portador de la Tarjeta Profesional **180.609** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.